



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de noviembre de 1927).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Conclusión) (1)

**REGLAMENTO**

sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.

Artículo 24. Los individuos alistados en el Ejército que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determinan las cantidades que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida

la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, que acreditarán uniendo a las instancias que dirijan al Gobernador militar solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado en su caso la diferencia.

Artículo 25. Los individuos acogidos al régimen que establece el Decreto-ley que residen con sus padres o tutores en países extranjeros en que el citado Decreto-ley tiene aplicación, podrán pedir autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción nacionales.

Estas autorizaciones se concederán por el plazo de un año contado a partir de 1.º de septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por periodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán, mediante instancia, del Capitán general, si residen en territorio nacional y del Cónsul si residen en el extranjero, a la cual unirán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres, o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización. El Capitán general a Cónsul concederá reglamentariamente la autorización que se solicita, si la encuentra justificada con arreglo a los requisitos exigidos en este artículo, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a los Jefes de las Cajas de Recluta o Comandancias del Trozo correspondiente, por conducto del Ministerio de Estado o haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla.

Las familias de los individuos a quienes se conceda autorización para residir en España por razón de estudios, tendrán la obligación de obtener en el mes de marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúa residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Cónsul al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta o Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 11 del corriente mes.

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se incorpore, si hubieran sido clasificados excluidos temporalmente del contingente, soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio o inscriptos en activo o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio o confirmada definitivamente después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o prórroga de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio.

En ningún caso se devolverán las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento a los acogidos a los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º, dirigirán las instancias a Su Majestad, y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de la provincia o de la Comandancia del Trozo de su residencia.

Si el individuo no hubiera sido incluído todavía en alistamiento por no haber cumplido la edad fijada por las leyes de Reclutamiento, deberá unir a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente. Si el solicitante hubiera sido ya incluído en alistamiento, justificará su derecho con un certificado del Ayuntamiento, Junta consular de Reclutamiento o Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación y copia de la carta de pago del ingresado realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de Clasificación o Comandancia del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponden, en relación con los preceptos de las vigentes leyes de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita,

remitiendo aquélla, debidamente documentada, a los Ministerios de la Guerra o Marina, según los casos, para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada, según los casos, por el Ministerio de la Guerra o el de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia, casarán en el disfrute del régimen que establece el Decreto-ley, perderán definitivamente las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y acogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Artículo 30. Los individuos acogidos al régimen especial que establece el Decreto ley que regresen a España sin autorización antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades militares o de Marina respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército o de la Armada.

Igualmente se entenderá que han renunciado el régimen del Decreto-ley e incurrirán en las mismas responsabilidades, los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

Artículo 31. Los individuos acogidos al Decreto-ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se

encuentre en el quinto año de servicio, hayan regresado a España con permiso, o con permiso también se hayan ausentado a países en que el Decreto ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o en los países en que no es aplicable el Decreto-ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, habiendo caducado la autorización para residir en España por razón de estudios, sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 32. Los individuos acogidos al Decreto-ley que por las faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades con arreglo a lo que dispone los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados, o viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda, y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Artículo 33. Los Cónsules que intervengan en la aplicación del Decreto-ley, redactarán y elevarán al Ministro de Estado, el mes de enero de cada año, una sucinta Memoria en la que recogerán la experiencia de los casos en que hayan intervenido y las observaciones que les haya sugerido la aplicación de aquél y el examen de las reclamaciones, quejas y peticiones en que el Consulado haya intervenido, formulando en su vista las propuestas y sugerencias que estiman convenientes en orden a la vigencia de lo legislado, y a las reformas, aclaraciones o disposiciones complementarias, que en su opinión convenga al Gobierno tener en cuenta en futuras revisiones y compilaciones de la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. Podrán acogerse a los beneficios que el Decreto ley señala, todos los españoles que residan en la actualidad en los países en que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, tiene aplicación y los que se hallen

en territorio nacional, que en la fecha en que fueron alistados residían en aquellos países, y que estando todavía sujetos al servicio militar o de la Armada, no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que estén declarados prófugos por las leyes de reclutamiento del Ejército o de la Marina, o sean desertores del Ejército por no haberse encontrado en Caja para ser destinados a Cuerpo con arreglo a los artículos 202 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de febrero de 1922 y 263 del Reglamento sobre reclutamiento en el Ejército de 27 de febrero de 1925.

Artículo 35. Los que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior deseen acogerse al régimen del Decreto-ley y residan en la actualidad en alguno de los países en que dicho decreto tiene aplicación, lo podrán solicitar por escrito hasta el 30 de junio del año 1928 del Consúl de carrera de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que los corresponda satisfacer, haciendo constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso la Caja de Recluta en que ingresaron y el cuerpo a que fueron destinados, muniendo al escrito los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.  
b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada en su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

c) Certificación de inscripción en Consulado como residentes en su demarcación, aun cuando esta inscripción se haya efectuado el mismo día en que se presente el escrito solicitando los beneficios.

Los peticionarios no serán tallados ni reconocidos facultativamente ante los Consulados, siendo, desde luego, clasificados útiles para el servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de haberseles concedido los beneficios del Decreto-ley.

Una vez comprobada por los Consules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, les concederán la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, haciéndolo constar en la cartilla especial que deberá entregárselos para justificar su situación militar.

Artículo 36. Las cuotas que deberán abonar en el Consulado los

residentes en el extranjero serán las siguientes:

Primero. Individuos sujetos al servicio del Ejército alistados en los reemplazos de 1912 a 1927, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.500 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.050 ídem id., para los de segunda clase.

De 600 ídem id., para los de tercera clase.

De 250 ídem id., para los de cuarta y quinta clase.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir del 1.º de agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase y 75 pesetas los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos del reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso la cantidad que hayan de satisfacer por cuota de entrada y anualidades exceda de 1.500 pesetas.

Segundo. Individuos alistados en los reemplazos de 1915 a 1927, ambos inclusive, sujetos al servicio de la Armada.

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad.

De 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 pesetas para los de segunda clase.

De 700 pesetas para los de tercera clase.

De 275 pesetas para los de cuarta y quinta clase.

b) Cuotas correspondientes a sucesivas anualidades:

Dichos Individuos deberán además comprometerse a satisfacer tantos plazos como años les falten para cumplir los doce de servicio en la Armada, contados a partir de 1.º de enero del año del alistamiento, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos alistados en los reemplazos de 1914 y anteriores regirán las mismas cuotas, comprometiéndose a abonar tantas anualidades como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, si bien la cantidad que por todos conceptos hayan de satisfacer no podrá exceder en ningún caso de 1.500 pesetas.

Las anualidades deberán ser abonadas en los consulados en el primer semestre del año correspondiente.

Artículo 37. Los Consules remitirán directamente a los Ministerios de la Guerra y Marina en los meses de enero a julio de 1928, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas en la forma ordinaria, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen. Trozo, pueblo y provincia o Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedieron los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 38. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes Generales, a quienes corresponda, para que, como Autoridades judiciales, declaren libres de responsabilidad a los presuntos desertores de concentración y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, proceda a revisar los expedientes de los prófugos, para que, una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al organismo en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Las relaciones recibidas en el Ministerio de Marina serán también remitidas a los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos, para que, como Autoridades judiciales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, y una vez levantada la nota de tales, pasen los individuos a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 39. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1922 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en países de Europa y territorios de

Africa en que no tiene aplicación el Decreto-ley que acrediten residían en 1.º de enero del año en que fueron alistados en algunos de los países en que el citado Decreto-ley tiene aplicación y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de prestar servicio en la forma ordinaria, levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determinada, respectivamente, para el Ejército y la Marina la siguiente escala:

a) Tarifa aplicable a los incluidos en el alistamiento del Ejército.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 100 a 399 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de cuarta o quinta clase, 250 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes al Ejército, a que éste artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los diez y ocho, afectos al servicio, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas, los que paguen por cédula 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas, los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas, los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas, los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta y quinta clase.

b) Tarifa aplicable a los inscritos marítimos:

A los que corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas a tengan certificada de nacionalidad de cuarta y quinta clase, 275 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes a la Marina a que este artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce de servicio, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas para los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas para los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 225 pesetas para los que paguen por cédula personal de 25 a 99 pesetas, y 75 pesetas para los de cédula inferior a 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clase.

Para los alistados en el Ejército en los reemplazos de 1911 y anteriores y los inscritos marítimos alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores regirá la anterior tarifa, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos anuales como años les falte para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso pueda exceder el total de lo pagado de 1.500 pesetas importe de la reducción a metálico del servicio activo que establecían las leyes de Reclutamiento vigentes en la fecha de su alistamiento. La clasificación del importe de la cuota que a cada individuo le corresponde se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes del interesado, o de él mismo en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Artículo 40. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios hasta el 30

de junio de 1928, mediante solicitud dirigida al Capitán general, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a la Autoridad de la demarcación a que corresponda el Pueblo, Trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia o Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, uniendo a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes o certificados de nacionalidad en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deba satisfacer, los documentos necesarios para justificar que en el año en que fueron alistados residían en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación; y en caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia por no haberse inscrito en el Consulado o por cualquier otra razón, acreditarán la residencia con una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados. En dicha información, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados o inscritos alistados en los reemplazos de 1926 y 1927, nombrados por el Juez o Alcalde, y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas o Comandancias de Trozo informarán marginalmente las solicitudes en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán que sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitaron, declarándoles libres de responsabilidad.

Artículo 41. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional, en países de Europa o en los territorios de África en que no tiene aplicación el Decreto-ley y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alista-

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

*Rectificación del padrón de habitantes  
de 1.º de diciembre de 1926*

#### Circular

No habiéndose contestado a los reparos formulados a los rectificaciones del empadronamiento, correspondiente a 1.º de diciembre de 1926 por los Ayuntamientos de Benavides y Santa Colomba de Curueño, he dispuesto imponer a cada uno de los Secretarios de las Corporaciones municipales, la multa de veinticinco pesetas, advirtiéndoles que deberán hacerlas efectivas en la oficina de Estadística (plaza de San Isidro, 4, entresuelo) antes del día 17 del corriente, en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en dicha fecha no se satisficieren las luitas citadas, se dará el oportuno aviso a la Guardia civil, para que proceda a su cobro; y si no se hubiera entregado el servicio reclamado, con subsanación de los defectos anotados por la oficina de Estadística, se nombrará un comisionado que lleve a cabo la rectificación del empadronamiento, a costa de los Secretarios locales.

También se hace saber al Secretario del Ayuntamiento de Oencia, que estando pendiente de firma la rectificación del padrón de 1926, sin que se cumpla este requisito esencial, por Alcalde y Secretario, se impondrá una multa de veinticinco pesetas a éste, si antes del día 17 no remite el servicio firmado por ambos; y además, se nombrará un comisionado que lo recoja, después de firmado, a costa del mencionado Secretario.

León, 11 de noviembre de 1927.  
El Gobernador,  
*José del Río Jorje*

## OBRAS PÚBLICAS

### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20 al 22 y 24 al 28 de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscoz, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Ginés Navarro, por daños y perjuicios, deudas de jorna-

miento residan en algunos de los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, aún cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo o en el Trozo para su ingreso en el servicio, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta o Comandante del Trozo a cuya demarcación corresponda el Ayuntamiento o Junta Consular en que fueron alistados, hasta el 30 de junio de 1928 para incorporarse al Cuerpo al que por sorteo les correspondió ser destinados, los que hubieren faltado a concentración.

Los prófugos serán destinados a Cuerpo por los Capitanes generales, sufriendo los del Ejército un sorteo previo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en las unidades de la guarnición permanente de Africa.

Cumplido el tiempo de servicio activo fijado por las vigentes leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Marina, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Los pertenecientes al Ejército podrán acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley.

Artículo 42. Los individuos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentre en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general su licenciamiento inmediato, bien para regresar al país en que tenían fijada su residencia, si pertenecen a reemplazo de 1923 y siguientes, bien para residir donde les convenga si pertenecen a reemplazo anteriores, siempre que justifiquen documentalente o mediante información testimonial que no serán incluidos en el alistamiento resi-

dan en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación y regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen la cuota que determina el artículo 39 de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendiente del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario, y se comprometa a abonar tantas anualidades como años les falten para obtener la licencia absoluta.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del servicio en filas, se deducirá de la cantidad que haya de pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio, pero sin que tengan derecho a devolución alguna si la cantidad ingresada excediera del importe de la cuota y anualidades que haya de satisfacer con anjeción a este Reglamento.

Artículo 43. Los españoles que en la actualidad no hayan cumplido cuarenta años y que no hayan sido incluidos en el respectivo alistamiento en el año en que debieron serlo ni en los posteriores podrán, acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siendo condición precisa para los que residan en territorio nacional que justifiquen documentalente, o mediante información testimonial, tramitada en la forma prevenida por el artículo 40 de este Reglamento, que en 1.º de enero del año en que debieron ser alistados residan en alguno de los países en que el Decreto tiene aplicación; debiendo pagar la cuota y comprometerse a satisfacer las anualidades que en relación con el reemplazo que por su edad le corresponde fijan los artículos 36 y 39, y teniendo además obligación de inscribirse en el primer alistamiento. Cumplido este requisito, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que debieron ser alistados, quedarán obligados a prestar servicio en filas los que se encuentren residiendo en territorio nacional y pertenezcan al reemplazo de 1923 o los siguientes.

Artículo 44. No son aplicables los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hayan cometido el delito o falta de deserción estando presentes en filas, o separados de ellas con licencia temporal o ilimitada.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de octubre de 1927, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.  
(Gaceta del día 29 de octubre de 1927.)

les y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Sancedo y Vega de Espinareda, en un plazo de 20 días, debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 7 de noviembre de 1927.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

\*\*\*

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machada para conservación y su empleo de los kilómetros 70 al 76 de la carretera de Ponferrada a La Espina, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. José Flórez Sierra, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es de Villablino, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 7 de noviembre de 1927.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

## MINAS

### Anuncio

Se hace saber que el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado admitir la renuncia del registro de halla, nombrada Pilar número 8.513, sita en término de Santa Lucía y Vega, Ayuntamiento de Pola de Gordón, presentada por su propietario don Fernando Díez Díez, vecino de León, declarando cancelado el expediente y franco y registrable su terreno, el cual podrá ser solicitado una vez transcurridos ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 8 de noviembre de 1927.—  
El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Brazuelo

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes las plazas de Veterinario e Inspector de carnes, con los sueldos de 600 y 325 pesetas, con las condiciones insertas en anuncio 80 de enero último, BOLETÍN OFICIAL núm. 38 de 16 de febrero siguiente.

Asimismo se anuncia la de Farmacéutico, con iguales condiciones, y sueldo anual de 450 pesetas.

Brazuelo, 3 de noviembre de 1927.—  
El Alcalde, Domingo Domínguez.

### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Según participa el vecino de Aviaños, Marcelino García Robles, el día 2 del corriente, se le extravió del pasto una pollina, cuyas señas, son las siguientes: edad quince meses, pelo castaño obscuro, altura un metro; teniendo señales en las cuatro patas de roce de cordel.

Se ruega a la persona que la tenga en su poder, dé aviso a esta Alcaldía, para ser recogida, mediante abono de gastos originados.

Valdepiélagos, 4 de noviembre de 1927.—  
El Alcalde, Leandro de la Sierra.

### Alcaldía constitucional de Prioro

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 3 del actual; acordó proponer al Pleno la transferencia siguiente, dentro del actual presupuesto.

230 pesetas del capítulo 10, artículo 1.º, al capítulo 2.º, artículo 1.º

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Prioro, 5 de noviembre de 1927.—  
El Alcalde, Rosendo Riaño.

### Alcaldía constitucional de Carracedelo

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad, Francisco Gárnelo, manifestando que de un prado de su propiedad se le extravió un potro lechal cuyas señas son las siguientes:

Potro, de seis meses, color rojo, calzado de las cuatro extremidades, talla de cinco cuartas y media y tiene una estrella blanca en la frente.

Se ruega al que tenga conocien-

to del mismo, de cuenta a esta Alcaldía, a fin de participárselo a su dueño.

Carracedelo, 8 de noviembre de 1927.—  
El Alcalde, P. O., Pascual Roscón,

### Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Confeccionado el repartimiento general de utilidades, formado por las respectivas comisiones de evaluación de cada parroquia, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, transcurridos que sea el plazo de exposición se procederá a la cobranza de sus cuotas.

Pajares de los Oteros 4 de noviembre de 1927.—  
El Alcalde, Víctor Marcos.

### Alcaldía constitucional de Corbillos de Oteros

Propuesto por la comisión permanente la transferencia de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

\*\*\*

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1928, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean justas, dentro del citado plazo.

Corbillos de los Oteros, a 4 de noviembre 1927.—  
El Alcalde, Salvador Alvarez.

### Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdevez

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año actual, a fin de cubrir los gastos del Registro fiscal de edificios y solares, queda expuesto al público en el plazo reglamentario, pudiendo interponerse las reclamaciones que estimen necesarias los interesados durante el citado plazo y ocho días

más, las que presentarán en Secretaría municipal.

San Esteban de Valdeveza, 5 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Leonardo Macías.

#### Alcaldía constitucional de Luyego

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia concurso para cubrir la plaza de farmacéutico titular del municipio, con el haber anual de 354 pesetas y bajo las condiciones que obran en Secretaría a disposición de los concursantes.

La plaza se dará en propiedad, a condición de residir el agraciado dentro del término municipal e inintermitentemente en caso contrario.

El plazo para la presentación de instancias, será de 30 días a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y debidamente reintegradas, se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

\*\*\*

En iguales condiciones se anuncia concurso para cubrir la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con el haber anual de 365 pesetas.

\*\*\*

Se exponen al público los repartimientos de rústica, polonía y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1928, al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Luyego, 15 de octubre de 1927.  
El Alcalde, José Cordero.

#### Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Hallándose vacante la plaza de farmacéutico titular de este municipio, con el sueldo anual de 149 pesetas, los aspirantes a ella presentarán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Quintana del Marco, 14 de octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Vevino.

#### Alcaldía constitucional de Villagatón

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en 14 de marzo del año corriente, por falta de aspirantes a las plazas de farmacéutico titular e Inspector de Sanidad e Higiene pecuarias, dotadas con el sueldo

anual de 385 pesetas cada una, se abre nuevo concurso por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus instancias en Secretaría los que deseen ocuparlas.

Es condición precisa fijar la residencia en uno de los pueblos del municipio.

Villagatón, 20 de octubre de 1927.  
El Alcalde, Tomás Sánchez.

#### Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

En virtud de lo acordado por la Comisión permanente, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, el cargo de Inspector de carnes de este municipio, con el haber anual de 600 pesetas; y el de Higiene y Sanidad pecuarias, con 365 pesetas. Los que soliciten dichos cargos, han de justificar que poseen el título profesional correspondiente, del que unirán copia certificada con el visado de la Alcaldía a la instancia de petición, presentando dichos documentos debidamente reintegrados en la Secretaría de este Ayuntamiento en cualquier día laborable de los del plazo indicado durante las horas de oficina.

Santa Cristina de Valmadrigal, 12 octubre de 1927.—El Alcalde, Julián González.

#### Alcaldía constitucional de Corullón

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923 a 24, de 1924 a 25, de 1925 a 26 y ejercicio del 2.º semestre de 1926, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Corullón, 5 de noviembre de 1927.  
—El Alcalde, Ramón Carballo.

#### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

La Comisión municipal permanente de este Municipio, en sesión del día 24 de septiembre de 1927, acordó sacar a oposición las plazas vacantes de oficial y auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, do-

tadas con el sueldo anual de 2.200 y 1.250 pesetas, respectivamente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal y el 97 del Reglamento de Empleados municipales, los aspirantes a dichas plazas, deberán acreditar su condición de españoles, ser mayores de 23 años y menores de 40, presentando sus solicitudes debidamente reintegradas, en la Secretaría de esta Corporación en el término de dos meses, a partir de la fecha de esta convocatoria, y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.

2.º Partida de nacimiento del Registro civil.

3.º Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del ramo.

4.º Otra de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

5.º Otra de buena salud, expedida por un Facultativo titulado.

Podrán alegar asimismo, los aspirantes, toda clase de méritos, justificándolos convenientemente. Los ejercicios, que serán dos, darán comienzo el día 15 de enero de 1928, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las cuatro de la tarde, ante un tribunal compuesto por el Sr. Alcalde como Presidente, o Concejal en quien delegue, y un Sr. Profesor oficial del Estado y el Sr. Secretario de la Corporación.

El primer ejercicio será teórico, con sujeción al programa oficial mínimo fijado para estos casos e insertado en la *Gaceta de Madrid* del 26 de enero de 1926, y consistirá en contestar oralmente durante media hora, a tres temas del mismo, sacados a la suerte.

El segundo ejercicio tendrán carácter práctico, componiéndose de la tramitación de un expediente administrativo y tendrá lugar inmediatamente después de incluido el primero, concediéndose para su desarrollo un plazo máximo de tres horas, durante las cuales los ejecutantes no saldrán del lugar del mismo.

La calificación será hecha por puntos y el número de éstos que podrá conceder cada miembro del tribunal a cada uno de los opositores y por cada uno de los ejercicios, será de uno a diez, obteniéndose el cociente por el método acostumbrado. El primer ejercicio tendrá carácter eliminatorio y el opositor que no reúna seis puntos, como mínimo, en cada uno de ellos, se entenderá descalificado.

El tribunal elevará a la Comisión municipal permanente, propuesta unipersonal para cada vacante, que corresponderá a los dos señores opositores con mayor puntuación, quedando facultado el Ayuntamiento, en caso de renuncia o deje de toma de posesión de los designados, para nombrar sin nueva oposición a aquellos de los demás opositores aprobados, por riguroso turno de puntuación.

La Pola de Gordón, a 10 de noviembre de 1927.—El Alcalde interino, Miguel Díez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Juzgado de primera instancia de León*  
Don Dionisio Hurtado y Merino, Juez ejerciente de instrucción de esta ciudad de León y su partido, por usar de licencia el propietario.

Por medio del presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a busca y rescate de las caballerías que se reseñan, de la propiedad de Julián Matínez Villaverde, vecino de esta capital, sustraídas al mismo de un prado en que pastaban el día 1.º de octubre último, de las trece a las catorce, cuyo prado se halla sito en este término en el camino de Armunia, llamado de Carrillo, procediéndose también a la detención de sus ilegítimos poseedores y del autor o autores del hecho, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 161 del año corriente por dicho hurto.

*Señas de las caballerías*

Dos yeguas, de unas seis cuartas, ambas pelo rojo castaño, una chata y la otra tiene unas pequeñas roza-

duras producidas por el collarón, herradas de las cuatro extremidades, crin y cola largas una y cortada la otra, cerradas.

Dado en León a 7 de noviembre de 1927.—Dionisio Hurtado.—El Secretario, P. H. y L.: Severo Cantalapedra.

*Juzgado de instrucción de Ponferrada*  
Don Ramón Osorio Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita y llama a Obdulia Alonso, Rosario Alonso, Gonzalo Fernández y María L. Alonso, hija, sobrina, cuñado y hermanas respectivamente de Fabián Alonso Macías, vecinos del pueblo de Montes, las dos primeras y del de San Adrián, las dos últimas, actualmente en ignorado paradero y que se ausentaron con dirección a Buenos Aires, para que dentro de los ocho días siguientes a la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de León, comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 128 del año actual sobre infracción de la Ley de Emigración; previéndoles que si no comparecieron les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada, 5 de noviembre de 1927.—Ramón Osorio.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

*Juzgado de primera instancia de Astorga*

Don Angel Barroeta y Fernández de Lienceres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que por la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, han sido declarados vacantes los siguientes cargos:

Juez municipal suplente y Fiscal de Valderrey.

Lo que se hace público a fin de que los que se consideran con derecho preferente a los expresados cargos y reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de octubre de 1923, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, y reintegradas con una póliza de cuatro pesetas de la mutualidad judicial, además del reintegro correspondiente con arreglo a la ley Timbre.

Dado en Astorga a 8 de noviembre de 1927.—Ángel Barroeta.—P. S. M.: El Secretario, V. Romero Ratto.

**RES EXTRAVIADA**

Se ha extraviado una vaca, de pelo castaño, de unas 17 arrobas, con una T en la cadera, de la propiedad de Constantino Suárez, Serranos, 22, León.

**CEMENTO PORTLAND**

**"EL CANGREJO"**

Representante exclusivo para León y su provincia

**RAIMUNDO RODRÍGUEZ DEL VALLE**

Fernando Merino, 2

Apartado, núm. 32

León

**FUNDIDOR DE CAMPANAS**

**MANUEL QUINTANA**

VILLAVEDE DE SANDOVAL

(León-Mansilla de las Mulas)

LEON

Imp. de la Diputación provincial 1927

Clínica de enfermedades de los ojos

**ENRIQUE SALGADO**

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

- III -

**D. JOAQUÍN VALCARGAS ALVAREZ**

OCULISTA DEL INSTITUTO OPTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

- I -

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

- AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PRAL., IGORA.-LEÓN-